

# Las últimas reformas en la Ley de Sociedades de Capital

**E**l Real Decreto Legislativo 1/2010, de 1 de julio, supuso una auténtica revolución dentro de la legislación española de las sociedades mercantiles (anónimas y limitadas, principalmente) ya que por fin ponía punto y final a la regulación independiente de las sociedades anónimas y limitadas, refundiéndolas en un solo texto legislativo y abriendo la puerta a su regulación uniforme. De hecho, desde 2010, ya son muchos los profesionales que hablan de las sociedades de capital como un todo y de las anónimas y las limitadas como un subtipo de ese todo.

No obstante, ya que el Real Decreto Legislativo tan solo podía refundir normas legales existentes, en un primer momento las novedades que podía introducir la nueva legislación para eliminar las diferencias existentes entre las SA y las SL (la inmensa mayoría de las sociedades de capital que se constituyen y funcionan en nuestro país), eran muy limitadas.

Por ese motivo, las dos grandes reformas acometidas en diciembre de 2010 y agosto de 2011 tenían por finalidad limar las diferencias entre ambos tipos societarios y además reducir costos y burocracia en el funcionamiento de las sociedades de capital dentro de un contexto de grave crisis económica y del desarrollo imparable de las nuevas tecnolo-

gías. En la última de las reformas también se ha regulado un nuevo motivo de separación de los socios que vale la pena tener en cuenta.

Las reformas que ahora analizaremos brevemente, se han introducido a través del **Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre**, y la **Ley 25/2011, de 1 de agosto**.

## 1) Constitución de sociedades por vía telemática: hay que tener cuidado:

Debemos recordar que está vigente la posibilidad de constituir las sociedades limitadas por vía telemática, con un coste muy reducido para notarios y registradores en caso de que el capital social sea inferior a 3.100 euros (60 y 40 euros respectivamente). Para aprovechar este mecanismo, los otorgantes deben utilizar el modelo de estatutos aprobado por el Ministerio de Justicia (Orden JUS/3185/2010). Ojo con este sistema, ya que si bien podemos reducir ostensiblemente los costes de constitución a nuestros clientes, hay que tener en cuenta que quedamos muy limitados en nuestro asesoramiento a la hora de configurar las relaciones societarias a través de los estatutos sociales, puesto que no podremos variar los estatutos tipo que son obligatorios.

Una vía de escape, sin renunciar a los aranceles reducidos, es constituir telemáticamente una sociedad de responsabilidad limitada que no tenga entre sus socios personas jurídicas, cuyo capital social oscile entre 3.100 euros y 30.000 euros y cuyo órgano de administración delimitado en los estatutos sociales se estructure como un administrador único, varios administradores solidarios, cualquiera que sea su número, o dos administradores mancomunados. En este supuesto la sociedad se podrá constituir al día siguiente de que el



Notario reciba la certificación negativa del registro mercantil central y el plazo de inscripción registral se reduce a tres días. En este supuesto, los aranceles notariales son de 150 euros y los de los registradores de 100 euros. La gran ventaja es que podemos adaptar los estatutos a nuestra conveniencia en cuanto a duración del cargo de administrador, configuración de mayorías, derechos de los socios minoritarios, etc.; sin renunciar a un coste asequible.

## 2) Las convocatorias por página web:

Hay que tener presente que la Ley de Sociedades de Capital prevé la existencia de la sede electrónica. La creación de una página web corporativa deberá acordarse por la junta general de la sociedad. El acuerdo de creación deberá ser inscrito en el Registro Mercantil o bien ser notificado a todos los socios.

La supresión y traslado de la página web de la sociedad podrá ser acordada por el órgano de administración, salvo disposición estatutaria en contrario. Dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Mercantil o ser notificado a todos los socios y, en todo caso, se hará constar en la propia página web suprimida o trasladada, durante los treinta días posteriores a la adopción de dicho acuerdo de traslado o supresión.

Será a cargo de los administradores la prueba de la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la web y de la fecha en que se hicieron. Para acreditar el mantenimiento de dicho contenido durante el plazo de vigencia será suficiente la manifestación de los administradores que podrá ser desvirtuada por el perjudicado mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

Es conveniente, por tanto, que si queremos aprovecharnos de las notificaciones vía sede electrónica, inscribamos en el Registro Mercantil la misma y cualquier modificación posterior.

Una de las ventajas de disponer de sede electrónica la encontramos en el Art. 173 de la Ley de Sociedades de Capital que regula la forma de convocar Juntas al establecer que:

*Los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del mismo por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.*

*Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.*

*Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de sociedad anónima con acciones al portador, la convocatoria deberá realizarse, al menos, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.*

De esta manera, aquellas sociedades limitadas o anónimas no cotizadas que tengan socios díscolos o rebeldes, o bien que resulten difíciles de localizar o estén enfrentados a la sociedad, o bien para prevenir en el futuro estas situaciones de conflictos entre socios que obligue a una notificación individualizada con las formalidades legales oportunas, podemos estudiar la posibilidad de hacer la convocatoria a través de la sede electrónica de la sociedad.

Recordemos que los administradores tendrán a su cargo la prueba de la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la web y de la fecha en que se hicieron. Por ello entendemos que bastará la manifestación que hagan los administradores del contenido y de la fecha en que se hicieron para que quede demostrada, si bien cualquier perjudicado puede desvirtuarlo mediante cualquier medio de prueba admitida en Derecho.

## 3) El nuevo supuesto de separación de socios de la sociedad (Art. 348 bis):

Establece el nuevo Art. 348 bis que:

**Si constituimos la sociedad por vía telemática, según el modelo aprobado por el Ministerio, no podremos variar el estatuto tipo, lo que nos limita a la hora de configurar las relaciones societarias**



**Tampoco ha previsto la ley qué puede ocurrir cuando una sociedad tenga un ejercicio social excepcionalmente bueno (por algún resultado extraordinario) pero prevea fuertes necesidades de tesorería en ejercicios venideros**

*Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.*

*1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.*

*2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.*

*3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas.*

De entrada, hay que tener en cuenta que este artículo no afectará a las sociedades cotizadas, pero sí al resto ya sean anónimas o limitadas. Este será un caso de separación especialmente problemático, pues deben darse una serie de circunstancias para su aplicación:

a) Deben haber pasado, como mínimo, cinco ejercicios desde que la sociedad se inscribió en el Registro Mercantil, pero no se exige la misma antigüedad en el socio que ejercite su derecho de separación.

b) El socio debe haber votado a favor del reparto de los beneficios en la Junta General correspondiente.

c) La Junta General no debe haber acordado finalmente el reparto de al menos un tercio de los beneficios del ejer-

cio anterior legalmente repartible como dividendo.

d) Desde que se celebró la Junta, tiene el plazo de un mes para ejercer el derecho de separación. Ejercido este derecho, el mismo se regulará por las normas comunes a la separación y exclusión de socios.

Ya nos podemos percatar de la enorme conflictividad que puede derivarse de este nuevo supuesto. Entendemos que el legislador ha querido dar una vía de escape a los socios minoritarios que ven frustradas sus esperanzas de cobrar dividendos por la negativa de la mayoría a un reparto de los beneficios. Consecuentemente, las mayorías podrán estar más predispuestas a un reparto de beneficios ante el temor de verse abocadas a una valoración de las participaciones o acciones muy elevadas precisamente por la acumulación de reservas.

Caballo de batalla será en aquellos supuestos que entre el socio minoritario y la mayoría existan discrepancias sobre los resultados de la sociedad, puesto que la norma no habla de la distribución de eventuales reservas acumuladas, sino de la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles. Con ello podemos encontrarnos con disparidad de criterios sobre si la sociedad ha obtenido o no beneficios en el ejercicio en cuestión (según como se contabilicen ciertas operaciones podemos tener beneficios o pérdidas) a bien cuál es el límite de los beneficios legalmente repartibles.

Tampoco ha previsto la ley qué puede ocurrir cuando una sociedad tenga un ejercicio social excepcionalmente bueno (por algún resultado extraordinario) pero prevea fuertes necesidades de tesorería en ejercicios venideros.

Como vemos, la cuestión no resultará pacífica en muchos casos y, en un futuro, será fuente de nuevos conflictos societarios.

